



Resolución Directoral

VISTOS: La solicitud registrada con la Hoja de Ruta N° T-549772-2024 de fecha 19 de noviembre de 2024, el Informe N° 0917-2024-MTC/17.02.04, y;

CONSIDERANDO:

Que, la empresa **AJE SERVICIOS Y TRANSPORTES E.I.R.L.** en adelante La Empresa, con RUC N° 20609280001 y domicilio legal en AAHH Sta Mónica Mz E Lt. 2 Pucchun, distrito Mariscal Cáceres, provincia Camaná y departamento de Arequipa, bajo los documentos indicados en Visto, solicita el otorgamiento del Permiso Originario para realizar transporte internacional terrestre de carga, desde las Repúblicas de Chile, Argentina y viceversa, ofertando remolcador con placa de rodaje B9B713 y el semirremolque con placa de rodaje V1T993; al amparo de lo establecido en el Acuerdo sobre Transporte Internacional Terrestre (ATIT) de los Países del Cono Sur, aprobado por Decreto Supremo N° 028-91-TC;

Que, el Acuerdo sobre Transporte Internacional Terrestre (ATIT) de los Países del Cono Sur, aprobado por Decreto Supremo N° 028-91-TC, establece que el Permiso Originario, es la autorización para realizar el transporte internacional terrestre en los términos del citado Acuerdo, otorgada por el país con jurisdicción sobre la empresa peticionaria;

Que, el artículo 21° señala que: *“Cada país signatario otorgará los permisos originarios y Complementarios para la realización del transporte bilateral o en tránsito dentro de los límites de su territorio. Las exigencias, términos de validez y condiciones de estos permisos serán los que se indican en las disposiciones del presente Acuerdo”*; el numeral 1 del artículo 22° señala que *“Los países signatarios solo otorgarán permisos originarios a las empresas constituidas de acuerdo a su propia legislación y con domicilio real en su territorio”*; y el artículo 25° indica que: *“los permisos originarios deberán ser otorgados con una vigencia prorrogable por períodos iguales”*;

Que, de conformidad a los acuerdos bilaterales suscritos entre la República del Perú y los países en los cuales pretende operar, tenemos lo siguiente:

| VIGENCIA DE LOS PERMISOS ORIGINARIOS Y COMPLEMENTARIOS | | |
|--|---------|---|
| PAÍS | PLAZO | BASE LEGAL |
| República de Chile | 10 años | IV Reunión Bilateral de Chile/Perú, llevado a cabo en Santiago de Chile el (7-8-2009) |
| República Argentina | 10 años | II Reunión Bilateral Perú / Argentina, realizado entre los días (21 y 22-11- 2006 |

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, aplicando lo dispuesto por el Art.25 de D.S 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <http://scddstd.mtc.gob.pe/3540714> ingresando el número de expediente **T-549772-2024** y la siguiente clave: DWI6CR .



Resolución Directoral

| PLAZO MÁXIMO PARA SOLICITAR EL PERMISO COMPLEMENTARIO EN EL OTRO PAÍS SIGNATARIO | | |
|--|----------|--|
| PAÍS | PLAZO | BASE LEGAL |
| República de Chile | 60 días | En el punto 9 del Acta de la V Reunión Bilateral de los Organismos competentes de Perú/Chile, llevado a cabo en Lima el (21-01-2010) |
| República Argentina | 120 días | II Reunión Bilateral entre Argentina/ Perú, realizado en la ciudad de Lima los días 21 al 22 -11 -2006 |

Que, en la hoja de ruta presentada por la mesa de partes de este Ministerio, se encuentra el número de la Partida Registral N° 12023907 de la Oficina Registral de Arequipa, donde precisa que más de la mitad del capital y el efectivo control de la empresa AJE SERVICIOS Y TRANSPORTES E.I.R.L., en adelante La Empresa, está en manos de ciudadanos peruanos; asimismo se verifica que, su objeto social es entre otros, el transporte terrestre de mercancías nacional e internacional;

Que, de la revisión a la documentación presentada se constata que La Empresa, adjunta el Registro de Pago de S/. 56.90 por derecho de trámite y el Registro de Pago de S/. 5.80 por el vehículo adicional establecido en el Procedimiento Administrativo DSTT N° 006 del Texto Único de Procedimientos Administrativos (TUPA), aprobado mediante R.M. N° 040-20224-MTC, publicado el 29 de enero de 2024;

Que, en el numeral 1 del artículo 22° del ATIT, señala que *“Los países signatarios solo otorgarán permisos originarios a las empresas constituidas de acuerdo a su propia legislación y con domicilio real en su territorio”*; mientras que, en el procedimiento administrativo N° DSTT-006 del TUPA vigente de este Ministerio precisa entre otros, que la solicitud dirigida al Director General de Autorizaciones de Transporte, debe indicar la relación de vehículos ofertados de su propiedad o con contrato de arrendamiento financiero vigente, que cuenten con Certificado de Inspección Técnica Vehicular (CITV) de acuerdo al servicio que solicita y Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito (SOAT) vigente;

Que, de la consulta efectuada al Sistema Nacional de Registro de Transportes Terrestre Internacional el cual se encuentra enlazado con la SUNARP y certificadoras, se aprecia que los vehículos ofertados son de propiedad de La Empresa, cuentan con Certificado de Inspección Técnica Vehicular vigente para el servicio solicitado, además, cumplen con las dimensiones establecidas en el Reglamento Nacional de Vehículos, aprobado por Decreto Supremo N° 058-2003-MTC; de otro lado, se verifica que el remolcador ofertado cuenta con SOAT vigente. Cabe mencionar, que el Texto Único Ordenado del Reglamento Nacional de Responsabilidad Civil y Seguros Obligatorios por Accidentes de Tránsito, aprobado por Decreto Supremo N° 024-2002-MTC y modificatorias, en su artículo 3° señala que *“Todo vehículo automotor que circule en el territorio de la República debe contar con una póliza vigente de Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito, según los términos y montos establecidos en el presente Reglamento”* *“Los remolques acoplados, casas rodantes y otros similares que carezcan de propulsión propia, estarán comprendidos en el Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito del vehículo automotor que lo hala”*; en ese sentido, no es exigible el Certificado SOAT para el semirremolque ofertado;

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, aplicando lo dispuesto por el Art.25 de D.S 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <http://scddstd.mtc.gob.pe/3540714> ingresando el número de expediente T-549772-2024 y la siguiente clave: DWI6CR .



Resolución Directoral

Que, en el citado sistema se verifica que La Empresa y los vehículos ofertados no se encuentran autorizados para realizar transporte internacional de mercancías hacia los países del cono sur; por lo que correspondería su inscripción y habilitación;

Que, el Principio de presunción de veracidad nos dice, *“En la tramitación del procedimiento administrativo, se presume que los documentos y declaraciones formulados por los administrados en la forma prescrita por esta Ley, responden a la verdad de los hechos que ellos afirman. Esta presunción admite prueba en contrario”*; por lo que, la documentación que adjunta la peticionaria para el otorgamiento del Permiso Originario para realizar transporte internacional terrestre de carga por carretera en el ámbito del Cono Sur, son verdaderos, por lo tanto, en el presente caso la administración se reserva el derecho de ejercer la fiscalización posterior;

Que, corresponde dictar el acto administrativo, a fin de efectuar el registro, emitir el Documento de Idoneidad y Anexo para acreditar el respectivo Permiso Originario;

Que, es preciso mencionar, que el Acuerdo sobre Transporte Internacional Terrestre (ATIT) de los Países del Cono Sur no establece los lineamientos a seguir, para la cancelación del Permiso Originario otorgado a empresas nacionales para el servicio de transporte internacional terrestre de carga; sin embargo, el sub numeral 49.3.8 del numeral 49.3 del artículo 49° del Reglamento Nacional de Administración de Transporte, aprobado por Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y sus modificatorias, establece que son causas de cancelación del permiso: *“El no inicio de la prestación del servicio en el plazo establecido por la autoridad competente en la resolución de autorización”*, lo cual es aplicable de manera complementaria de conformidad con el artículo 2° del Reglamento Nacional de Administración de Transporte, aprobado por Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y sus modificatorias;

Que, el artículo 128° del Texto Integrado del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, aprobado por Resolución Ministerial N° 0658-2021-MTC/01 de fecha 02 de julio de 2021, publicada en el Diario Oficial “El Peruano” el 04 de julio de 2021, establece que *“La Dirección de Servicios de Transporte Terrestre es la unidad orgánica dependiente de la Dirección General de Autorizaciones en Transportes encargada de la evaluación y autorización para la prestación de los servicios de transporte terrestre de personas y mercancías por carreteras y vías férreas, de ámbito nacional e internacional; así como de los servicios complementarios. Administra los registros nacionales de su competencia”*;

Que, el TUO de la LPAG, señala que *“La tramitación de los procedimientos administrativos se sustentará en la aplicación de la fiscalización posterior; reservándose la autoridad administrativa, el derecho de comprobar la veracidad de la información presentada, el cumplimiento de la normatividad sustantiva y aplicar las sanciones pertinentes en caso que la información presentada no sea veraz”*;

De conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo sobre Transporte Internacional Terrestre (ATIT) de los Países del Cono Sur, Texto Único Ordenado – TUO de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, Texto Único de Procedimientos Administrativos aprobado mediante R.M. N° 040-20224-MTC, publicado el 29 de enero de 2024.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, aplicando lo dispuesto por el Art.25 de D.S 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <http://scddstd.mtc.gob.pe/3540714> ingresando el número de expediente **T-549772-2024** y la siguiente clave: DWI6CR .



Resolución Directoral

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Otorgar a favor de la empresa **AJE SERVICIOS Y TRANSPORTES E.I.R.L.**, el Permiso Originario conforme a lo expuesto en la parte considerativa de la presente Resolución, para realizar transporte internacional terrestre de carga, de acuerdo a los siguientes términos:

| | |
|-------------------|--|
| ACTIVIDAD | Transporte Internacional Terrestre de carga |
| ORIGEN | República del Perú |
| DESTINO | República Chile y Argentina |
| PASOS FRONTERIZOS | Los que señala la autoridad competente de los países del Cono Sur. |
| FLOTA VEHICULAR | Un (1) remolcador con placa de rodaje B9B713 Un (1) semirremolque con placa de rodaje V1T993 |
| VIGENCIA | Diez (10) años para las Repúblicas de Chile y Argentina. Plazos contados a partir de la fecha de emisión de la presente resolución. |

Artículo 2.- La Empresa a fines de requerir el Permiso Complementario en la República Argentina tienen un plazo de ciento veinte (120) días, mientras que, para la República de Chile tienen un plazo de sesenta (60) días, contados a partir de la fecha de expedición del Documento de Idoneidad, que acredita el Permiso Originario; de no cumplir con el plazo establecido, está Dirección como autoridad competente, procederá conforme el artículo 49°, numeral 49.3 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y sus modificatorias referido a la cancelación del permiso otorgado.

Artículo 3.- Remitir la presente Resolución Directoral a la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria – SUNAT, para su respectivo registro aduanero conforme al ATIT.

Artículo 4.- Esta Dirección procederá con la inscripción del Permiso Originario en el registro respectivo y emitirá la documentación correspondiente.

Artículo 5.- Disponer que la presente Resolución sea publicada en el portal web institucional del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, a más tardar a los tres (3) días hábiles posteriores a la fecha de su emisión, debiendo mantenerse publicada por un periodo mínimo de treinta (30) días hábiles; de conformidad con el numeral 58.1 del artículo 58° del Reglamento Nacional de Administración de Transporte aprobada mediante el Decreto Supremo N° 017-2009-MTC.

Regístrese, comuníquese y publíquese

Documento firmado digitalmente

EISEN ISAAC IPARRAGUIRRE ALAN

DIRECTOR DE LA DIRECCION DE SERVICIOS DE TRANSPORTE TERRESTRE
MINISTERIO DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, aplicando lo dispuesto por el Art.25 de D.S 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <http://scddstd.mtc.gob.pe/3540714> ingresando el número de expediente **T-549772-2024** y la siguiente clave: DWI6CR .